

MEMORIAL SUCESIÓN RODRIGO CARVAJAL RAD. 2018-148

G Romero <g.romero@rsglegal.com>

Jue 20/10/2022 16:00

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Marcela Builes <marcela@consultorescontemporaneos.com>; camilogarcia.eje@gmail.com
<camilogarcia.eje@gmail.com>

GUILLERMO ROMERO OCAMPO
Abogado

R S G LEGAL
Derecho Penal Corporativo
Calle 92 no 19c 35 Bogotá - Colombia
www.rsglegal.com

R S G
ABOGADOS

GUILLERMO ROMERO OCAMPO
HECTOR A SÁNCHEZ SÁNCHEZ
NICOLÁS GONZÁLEZ RAMÍREZ
PANAIOTA BOURDOUMIS ROSSELLI
JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.

JAVIER FRANCISCO GUTIERREZ B
GINA GARCIA CHAVEZ

SEÑOR
JUEZ TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D.

REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE JORGE RODRIGO CARVAJAL FRANCO.
RAD. 2018-148

GUILLERMO ROMERO OCAMPO, actuando en calidad de apoderado de la cónyuge supérstite, señora MARCELA BUILES PARAMO, respetuosamente me dirijo a su Señoría, con el ánimo de manifestar que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN, contra el auto de fecha 13 de octubre del 2022, con el fin de que se revoque y en su lugar se apruebe el acuerdo privado celebrado entre las partes y como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia de conformidad con los siguientes:

PRESUPUESTOS:

Como es de conocimiento del despacho, las señoras LINDA LOIS LAGER, JENNIFER MARIA CARVAJAL LAGER y MARCELA BUILES PARAMO, haciendo uso del derecho contemplado en el artículo 312 del C.G.P., celebraron un contrato de transacción el 08 de mayo del 2020, transigiendo la litis del proceso de la referencia, acordando así tramitar la sucesión del señor JORGE RODRIGO CARVAJAL FRANCO de mutuo acuerdo ante Notario.

Si bien es cierto dicho contrato no se elevó a escritura pública, no es menos cierto que no se realizó, así como quiera que para tramitar la sucesión de mutuo acuerdo ante Notario, se requiere previamente el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso de la referencia, sin embargo, si fue celebrado de manera consensuada, sin vicios de consentimiento y se encuentra debidamente autenticado.

Así mismo y como quiera que dicho documento se ajusta a los requisitos formales, la Sala Civil- Familia y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, aprobó el mismo y como consecuencia de ello dio por terminado el proceso de exequatur que cursaba entre las mismas partes.

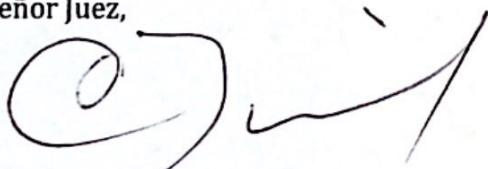
Tan es así que incluso su Señoría, mediante auto de fecha 09 de noviembre del 2020, ordenó la suspensión del proceso de sucesión y el levantamiento de las medidas cautelares, mientras el mismo se tramitaba ante Notario, razón por la que pretender casi 2 años después no levantar las medidas decretadas por el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, que fueron puestas a su disposición por competencia y negar la aprobación del acuerdo, genera una contradicción pues lo que se pretende con el mismo es no desgastar más la justicia ordinaria y dirimir el conflicto buscando poner fin al proceso que nos ocupa, tal y como la Ley lo permite.

En efecto, con la no aprobación del citado acuerdo se esta frustrando la voluntad de las partes y perjudicando patrimonialmente a las mismas, pues la masa sucesoral entre más pasa el tiempo está sufriendo un detrimento patrimonial, teniendo en cuenta que llevamos más de 4 años tramitando el mismo y no se ha obtenido una solución de fondo; y la cual no se podrá resolver hasta tanto no se levanten todas las medidas cautelares decretadas, pues al presentarse la sucesión ante Notario, este no la tramitará porque versan medidas cautelares que impiden el registro de la misma en los folios de matrícula.

PETICIÓN

Por lo brevemente expuesto, solicito a su Señoría, se sirva revocar el auto de fecha 13 de octubre del 2022 y en su lugar aprobar el acuerdo de transacción celebrado entre las partes y ordenar levantar de manera inmediata todas y cada una de las medidas cautelares decretadas tanto por este juzgado como por el juzgado 12 de Familia de Bogotá, en aras de garantizar el cumplimiento del contrato de transacción celebrado por las partes y sus respectivos derechos patrimoniales que se están viendo afectados.

Del Señor Juez,



GUILLERMO ROMERO OCAMPO

T.P. No. 40.882 del C.S.J.

E-mail: g.romero@rsglegal.com